

Segunda.—En las provincias de Valencia, Castellón de la Plana, Alicante y Murcia, además de las cantidades señaladas se satisfarán por las Empresas las correspondientes a las mejoras de las contingencias 2, 3, 6 y 7, de la Orden de 11 de febrero de 1970. El tipo de cotización resultante de la suma de las fracciones correspondientes a las contingencias mejoradas es el 16,40 por 100 y se aplicará sobre los coeficientes fijados para cada tonelada comercializada en la columna B del cuadro que se señala a continuación.

Tercera.—La presente Resolución surtirá sus efectos desde 1 de enero de este año.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 12 de marzo de 1971.—El Director general, Enrique de la Mata Gorostizaga.

Ilmos. Sres. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión, Delegado general del Servicio de Mutualidades Laborales y Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

CUADRO QUE SE CITA

Provincias afectadas y especialidad de fruto manipulado		Coeficiente básico para la campaña de 1970-71. Tipo aplicable: 52,60 %	Coeficiente de mejora para la campaña 1970-71. Tipo aplicable: 16,40 %	
A. EXPORTACIÓN				
1. Envasado				
Alicante Castellón Murcia Valencia	Mandarina	890	50	
	Naranja	580	30	
	Granel	Mandarina...	550	30
		Naranja	540	30
	2. Granel suelto			
	Mandarina	480	30	
Naranja	390	20		
B. MERCADO INTERIOR				
Mercado interior	260	15		
Dextrío	70	5		
A. EXPORTACIÓN				
1. Envasado				
Almería Málaga	Mandarina	730	—	
	Naranja	480	—	
	Granel	Mandarina..	410	—
		Naranja	440	—
	2. Granel suelto			
	Mandarina	390	—	
Naranja	320	—		
B. MERCADO INTERIOR				
Mercado interior	210	—		
Dextrío	70	—		

En su virtud, cumplidos los trámites previstos, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir del día primero de abril de mil novecientos setenta y uno entra en vigor la Ley de Caza de cuatro de abril de mil novecientos setenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970.

Promulgada la Ley uno/mil novecientos setenta, de cuatro de abril, por la que se regula la protección, conservación, fomento y ordenado aprovechamiento de la riqueza cinegética nacional, resulta preciso, de acuerdo con lo previsto en la disposición final primera de la misma, que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, redacte y publique, en tiempo y forma oportunos, el Reglamento de aplicación de la citada Ley.

En su virtud, cumplidos los trámites establecidos en la Ley, de conformidad con el Consejo de Estado en Comisión Permanente, oído el parecer favorable del Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento de la Ley de Caza.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Reglamento de la Ley de Caza

TITULO PRIMERO

Principios generales

Artículo 1.º Finalidad

El presente Reglamento desarrolla la Ley de Caza de 4 de abril de 1970, dictada con la finalidad de regular la protección, conservación y fomento de la riqueza cinegética nacional y su ordenado aprovechamiento en armonía con los distintos intereses afectados.

Art. 2.º De la acción de cazar

Se considera acción de cazar la ejercida por el hombre mediante el uso de artes, armas o medios apropiados para buscar, atraer, perseguir o acosar a los animales definidos en el presente Reglamento como piezas de caza con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos o de facilitar su captura por tercero.

Art. 3.º Del cazador

1. El derecho a cazar corresponde a toda persona mayor de catorce años que esté en posesión de la licencia de caza y cumpla los demás requisitos establecidos en el presente Reglamento. Tratándose de ojeadores, batidores, secretarios o podenqueros, se estará a lo dispuesto en el número 1 del artículo 36 de este Reglamento.

2. Para obtener la licencia de caza, el menor de edad no emancipado necesitará autorización escrita de la persona que legalmente le represente. En la citada autorización deberán constar los mismos datos que figuren en el modelo oficial que a estos efectos facilite el Servicio de Pesca Continental, Caza

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 505/1971, de 25 de marzo, por el que se pone en vigor la Ley de Caza de 4 de abril de 1970.

Promulgada la Ley de Caza en cuatro de abril de mil novecientos setenta, en su disposición final primera se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, para determinar la fecha de su entrada en vigor, dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de su publicación y una vez hubiera sido publicado el Reglamento correspondiente.

y Parques Nacionales. En lo sucesivo, cuando en el texto del presente Reglamento se emplee la palabra Servicio deberá entenderse que se trata del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

3. Para cazar con armas de fuego o accionadas por aire u otros gases comprimidos será necesario haber cumplido dieciocho años o ir acompañado por otro u otros cazadores mayores de edad. A estos efectos se considera que un menor de dieciocho años va acompañado por otro cazador mayor de edad cuando este último esté en posesión de una licencia de caza clase A o D y la distancia que lo separe del primero le permita vigilar eficazmente sus actividades cinegéticas. En ningún caso esta distancia será mayor de 120 metros.

4. Para utilizar armas o medios que precisen de autorización especial será necesario estar en posesión del correspondiente permiso, expedido por autoridad competente.

5. Sin perjuicio de observar en todo caso lo establecido en las correspondientes disposiciones en materia gubernativa, cuando el número de cazadores lo requiera, deberá darse especial cumplimiento a lo preceptuado en la legislación vigente sobre reuniones.

Art. 4.º De las piezas de caza

Son piezas de caza los animales definidos como tales en el presente artículo.

1. CAZA MAYOR

Tendrán la consideración de piezas de caza mayor la cabra montés, el ciervo, el corzo, el gamo, el jabalí, el linco, el lobo, el muflón, el oso, el rebeco y cuantas especies sean declaradas como tales por el Ministro de Agricultura, oído el Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

2. CAZA MENOR

Tendrán la consideración de piezas de caza menor los animales salvajes cuya denominación usual es la siguiente:

a) Clase mamíferos

Liebre, conejo, marmota, ardilla, tejón, zorro, gato y visón salvajes, marta, comadreja, turón, garduña, nutria, gineta, erizo, topo, musaraña, rata de agua y meloncillo.

b) Clase aves

Colimbos, zampullines y somormujos; petreles y pardelas; paños; cormoranes y alcatraces; garzas, garcillas, garcetas, martinets y avetoros; cigüeñas y espátulas; flamencos; gansos, cisnes y patos (ocas, ánades, tarros, porrones, cercetas, serretas y cualquier otra especie de la familia anatidae); milanos, ratoneros, gavilanes, halcones, azores, águilas, aguiluchos, buitres, quebrantahuesos, alcotanes, esmerejones, cernícalos y alimoche; perdices, urogallos, codornices, colinas, lagópodos y faisanes; torillos; grullas; rascones, fochas, guiones, calamones, pollas y gallinas de agua; sisonos y avutardas; ostreros; chorritos, avefrías y vuelvepedras; correllimos, archibebe, andarríos, agujas, zarapitos, chochas y agachadizas; cigüeñuelas y avocetas; falarpos, alcaravanes, corredores y canasteras; gangas y ortegas; palomas y tórtolas; buhos, mochuelos, lechuzas y carabos; estorninos, tordos y zorzales; chovas, cuervos, cornejas, grajas, grullas, urracas y arrendajos.

Las aves silvestres no citadas anteriormente tendrán igualmente la condición de piezas de caza, pero sólo podrán ser cazadas si figuran en la relación que con esta finalidad deberá publicar el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, oídos los Consejos Provinciales de Caza y la Sociedad Española de Ornitología. En ningún caso se autorizará la caza de pájaros mediante procedimientos que puedan ocasionar su muerte si los mismos no han sido declarados previamente perjudiciales a la agricultura. A estos efectos se denominan pájaros las aves cuya longitud medida desde la punta del pico hasta el extremo de la cola sea igual o menor de veinte centímetros.

3. ANIMALES DE ORIGEN DOMÉSTICO

a) Los animales de origen doméstico, tales como el gato, el perro, la cabra y el conejo serán considerados piezas de caza cuando pierdan esta condición.

b) Los perros acollarados provistos de chapa de identificación mayor de quince centímetros cuadrados no podrán ser considerados piezas de caza; en la chapa de identificación deberá figurar el nombre y dirección de su dueño. Tampoco podrán ser considerados como piezas de caza los perros desprovistos de collar mientras permanezcan en terrenos cinegéticos de aprove-

chamiento común o en tanto no penetren más de cincuenta metros en terrenos sometidos a régimen cinegético especial.

c) Tratándose de cabras de origen doméstico sólo podrán ser cazadas en aquellas comarcas que a estos efectos señale la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, oída la Jefatura del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

4. ANIMALES SALVAJES DOMESTICADOS

La condición de piezas de caza no será aplicable a los animales salvajes domesticados, en tanto se mantengan en tal estado.

5. OTROS ANIMALES SALVAJES VERTEBRADOS

Con la finalidad de proteger y conservar determinadas especies en vías de extinción o en razón a su interés científico, el Ministerio de Agricultura, oído el de Educación y Ciencia, podrá prohibir, limitar o condicionar la captura de cualquier otro animal salvaje vertebrado no citado en los apartados anteriores del presente artículo.

Art. 5.º De las armas de caza

Respecto a la tenencia y uso de armas de caza, sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes especiales, se estará a lo establecido en la Ley de Caza y en este Reglamento.

Art. 6.º Titularidad

1. Los derechos y obligaciones establecidos en la Ley de Caza, en cuanto se relacionan con los terrenos cinegéticos, corresponderán al propietario o a los titulares de otros derechos reales o personales que lleven consigo el uso y disfrute de los predios y de su aprovechamiento cinegético, de acuerdo con lo dispuesto al efecto en el Código Civil, en la Ley de Caza y en este Reglamento.

2. A estos efectos la palabra titulares incluye a toda persona, física o jurídica a la que corresponda en virtud de la Ley o de algún negocio jurídico el aprovechamiento cinegético de los terrenos o la facultad de goce o disposición sobre los mismos.

Art. 7.º Representación y competencia

1. Para el cumplimiento de la Ley de Caza y del presente Reglamento, sin perjuicio de las competencias que para actividades concretas se atribuyan expresamente a otros Departamentos, la Administración del Estado estará representada por el Ministerio de Agricultura.

2. Compete al Ministerio de Agricultura, por sí o a través del Organismo autónomo Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, afecto a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, promover y realizar cuantas actuaciones sean precisas para alcanzar los fines perseguidos en la Ley y Reglamento de Caza, analizar e investigar los diversos factores que condicionan la existencia de la caza y estimular la iniciativa privada en la cría de piezas de caza y en la repoblación de terrenos cinegéticos. A estos efectos la actuación del referido Servicio gozará de la autonomía administrativa, orgánica y funcional prevista en la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

TÍTULO II

De los terrenos, de la caza y de su ejercicio

Art. 8.º De la clasificación de los terrenos

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley de Caza, los terrenos, a efectos cinegéticos, podrán ser de aprovechamiento común o estar sometidos a régimen especial.

Art. 9.º De los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común

1. Son terrenos cinegéticos de aprovechamiento común los que no están sometidos a régimen cinegético especial, y los rurales cercados en los que existiendo accesos practicables no tengan junto a los mismos carteles o señales, en los cuales se haga patente, con toda claridad, la prohibición de entrar en ellos.

2. La condición de terreno de aprovechamiento cinegético común es independiente, en todo caso, del carácter privado o público de su propiedad.

3. En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común el ejercicio de la caza podrá practicarse sin más limitaciones que las generales fijadas en la Ley de Caza, en el presente Reglamento y en las disposiciones concordantes.

Art. 10. De los terrenos sometidos a régimen cinegético especial

1. Son terrenos sometidos a régimen cinegético especial los Parques Nacionales, los Refugios de Caza, las Reservas Nacionales de Caza, las Zonas de Seguridad, los Cotos de Caza, los Cercados, con la excepción señalada en el artículo 9.1 de este Reglamento, y los adscritos al régimen de Caza Controlada.

2. Corresponderá al Ministerio de Agricultura la administración de la caza existente en los terrenos propiedad del Estado sometidos a régimen cinegético especial.

3. El Servicio establecerá un Registro de terrenos sometidos a régimen cinegético especial, en el cual deberán reseñarse los Cotos de Caza, los Refugios de Caza y los terrenos acogidos al régimen de Caza Controlada.

4. a) En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial se dará a conocer materialmente tal condición por medio de carteles indicadores cuyos modelos serán establecidos oficialmente por el Servicio. Estos carteles deberán estar colocados de forma tal que un observador situado en uno de ellos tenga al alcance de su vista a los dos más inmediatos, sin que la separación entre carteles contiguos exceda de cien metros. Cuando medien circunstancias topográficas u orográficas especiales, el Servicio, a petición de parte interesada, podrá autorizar la colocación de carteles cuya separación entre sí no se ajuste a lo anteriormente dispuesto, siempre y cuando tal alteración no sea contraria a la correcta señalización de los terrenos y la distancia entre carteles contiguos no exceda de doscientos metros.

b) En las Zonas de Seguridad no será necesaria, con carácter general, la señalización obligatoria prevista en el apartado anterior, salvo en los casos que expresamente lo ordene el presente Reglamento o en que por circunstancias de especial peligrosidad lo impongan, para determinados lugares, el Gobernador Civil de la provincia o el Servicio.

5. Para cazar en las vías pecuarias, en las zonas de servidumbre de las vías férreas, así como en los cauces, márgenes y zonas de servidumbre de los ríos, arroyos y canales que atraviesen o limiten terrenos sometidos a régimen cinegético especial, será preciso contar con una autorización expresa expedida por el Servicio a petición de los titulares interesados.

Art. 11. De la caza en los Parques Nacionales

1. El ejercicio de la caza en los Parques Nacionales, en aquellos casos en que se autorice, deberá ser objeto de un Plan de Aprovechamiento cinegético que formulará el Servicio.

2. En el Plan de Aprovechamiento cinegético se señalarán las épocas hábiles de caza, formas de cazar, número máximo de ejemplares de cada especie que se podrán cazar en cada campaña, armas autorizadas, clases de permisos, importe de los mismos, prohibiciones aplicables y cuanto sirva para la más correcta aplicación del Plan.

3. El Plan antes de ser aplicado tendrá que ser aprobado por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, la cual podrá recabar parecer del Patronato del Parque de que se trate y, si lo estima oportuno, el del Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

4. En todo caso, cualquier actividad de caza realizada en un Parque Nacional deberá ajustarse también a las previsiones que reglamenten el uso de dicho Parque.

Art. 12. De los Refugios de Caza

1. Por Decreto aprobado a propuesta del Ministerio de Agricultura, el Gobierno podrá establecer Refugios Nacionales de Caza cuando por razones biológicas, científicas o educativas sea preciso asegurar la conservación de determinadas especies de la fauna cinegética.

2. Los estudios previos en relación con el establecimiento de los Refugios Nacionales de Caza se llevarán a cabo por el Servicio, el cual elevará la correspondiente propuesta a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial. La administración de los Refugios Nacionales de Caza quedará al cuidado del Servicio.

3. Las Entidades privadas cuyos fines sean culturales o científicos y las de Derecho público podrán promover el establecimiento de Refugios de Caza. En este caso el propietario o propietarios de los terrenos afectados, conjuntamente con la Entidad patrocinadora, formularán su petición, acompañada de una Memoria redactada por la citada Entidad en que se expongan las circunstancias que hacen aconsejable la creación del Refugio y las finalidades perseguidas.

4. La documentación aludida en el apartado anterior será presentada en la Jefatura del Servicio de la provincia afectada y si fueran varias, en aquella en que el Refugio ocupe mayor

superficie. El expediente, debidamente informado se elevará a la Jefatura Nacional del Servicio, la cual deberá formular la oportuna propuesta a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial para que ésta resuelva en consecuencia.

5. a) Del expediente incoado, como se expone en el apartado anterior, se deducirá si de acuerdo con la finalidad perseguida se trata de una Estación Biológica o Zoológica y esta clasificación deberá quedar recogida en la resolución de la Dirección General, de forma que la denominación oficial del Refugio de Caza deberá completarse consignando si se trata de una u otra modalidad.

b) En la resolución se determinarán asimismo las condiciones generales y específicas que han de regir en el funcionamiento de la Estación Biológica o Zoológica y entre las primeras se reconocerá que su administración corresponde a la Entidad patrocinadora, reservándose la inspección al Servicio y consignando la obligación de presentar a éste una Memoria anual en la que queden reflejadas las actividades desarrolladas y los resultados conseguidos.

6. Cuando los Refugios de Caza tengan su origen en razones fundamentalmente de tipo educativo o científico, la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, antes de resolver, solicitará informe de la Dirección General u Organismo encuadrados en el Ministerio de Educación y Ciencia que en cada caso corresponda.

7. En toda clase de Refugios de Caza estará prohibido permanentemente el ejercicio de la caza. No obstante cuando existan razones de orden biológico, técnico o científico, que aconsejen la captura o reducción de determinados ejemplares, el Servicio podrá conceder la oportuna autorización y fijar las condiciones aplicables en cada caso.

Art. 13. De las Reservas Nacionales de Caza

En aquellas comarcas cuyas especiales características de orden físico y biológico permitan la constitución de núcleos de excepcionales posibilidades cinegéticas podrán establecerse Reservas Nacionales de Caza, que, en todo caso, deberán constituirse por Ley. En dichas Reservas Nacionales corresponde al Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial y del Servicio afecto a la misma, la protección, conservación y fomento de las especies, así como la administración de su aprovechamiento.

Art. 14. De las Zonas de Seguridad

1. Son Zonas de Seguridad, aquellas en las cuales deben adoptarse medidas precautorias especiales encaminadas a garantizar la adecuada protección de las personas y de sus bienes.

2. Se considerarán Zonas de Seguridad: a), las vías y caminos de uso público; b), las vías pecuarias; c), las vías férreas; d), las aguas públicas, incluidos sus cauces y márgenes; e), los canales navegables; f), los núcleos urbanos y rurales y las zonas habitadas y sus proximidades; g), las villas, edificios habitables aislados, jardines y parques destinados al uso público; h), los recintos deportivos; i), los demás lugares que sean declarados como tales en razón a lo previsto en el número anterior.

3. a) En los supuestos contemplados en los apartados a), b), c), d) y e) anteriores, los límites de la Zona de Seguridad serán los mismos que para cada caso se establezcan en las Leyes o disposiciones especiales respecto al uso o dominio público y utilización de las servidumbres correspondientes.

b) En el supuesto que trata el apartado f) los límites de las Zonas de Seguridad serán los que alcancen en las últimas edificaciones o instalaciones habitables, ampliados en una faja de cien metros en todas las direcciones.

c) Para el caso del apartado g), los límites de las Zonas de Seguridad serán los de las villas, edificios, jardines y parques, ampliados en una faja de cincuenta metros en todas direcciones.

d) Los recintos deportivos a que se refiere el apartado h) serán considerados como Zonas de Seguridad hasta donde alcancen sus instalaciones si éstas se encuentran dentro de terreno cercado con materiales o setos de cualquier clase.

e) Si los recintos deportivos no estuvieran cercados, el Servicio, oída la Delegación Nacional de Deportes, delimitará las Zonas de Seguridad que corresponda.

f) La resolución del Servicio a que se refiere el apartado anterior será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en los de las provincias afectadas, sin perjuicio de señalar tan profusamente como sea necesario la Zona de Seguridad delimitada. Esta señalización y su conservación serán de cuenta y cargo de la Delegación Nacional de Deportes de la Federación Nacional Deportiva que corresponda, o de las Entidades privadas

o públicas que utilicen con fines deportivos el terreno delimitado, según decida aquella Delegación de acuerdo con las condiciones que concurren en cada caso.

4. Para mayor efectividad de lo previsto en el artículo 14.2.i), cualquier Entidad de carácter público podrá solicitar, fundadamente, del Servicio, la declaración de Zona de Seguridad de un determinado lugar, cuyos límites se detallarán con toda precisión, acompañando un croquis o plano de los mismos, si se considera necesario. El citado Servicio en su resolución, si es afirmativa, decidirá los límites definitivos de la Zona y la señalización de que debe ser objeto. Esta resolución se publicará de la misma forma que la señalada en el número 3.f), de este mismo artículo y podrá ser recurrida en alzada ante la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

5. Cuando la aplicación del supuesto contemplado en el artículo 14.2.i), se haga de oficio, la declaración de Zona de Seguridad corresponderá a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, oído el Servicio y las Entidades y propietarios afectados.

6. Cuando existan razones especiales que así lo aconsejen, el Gobernador Civil de la provincia podrá requerir el establecimiento de nuevas Zonas de Seguridad y también modificar, oído el Servicio, los límites establecidos en los apartados anteriores.

Art. 15. Del uso de armas de caza en las Zonas de Seguridad

1. En relación con las Zonas de Seguridad, el uso de armas de caza se atenderá a las prohibiciones o condiciones que para cada caso se especifican en los siguientes apartados. No obstante, y con carácter general, se prohíbe disparar en dirección a estas zonas siempre que el cazador no se encuentre separado de ellas por una distancia mayor de la que pueda alcanzar el proyectil o que la configuración del terreno intermedio sea de tal manera que resulte imposible batir la Zona de Seguridad.

a) *Carreteras nacionales, comarciales y locales.*—Se prohíbe el uso de armas de fuego o accionadas por aire u otros gases, dentro de la Zona de Seguridad y en una faja de 50 metros de anchura que flanquee por derecha e izquierda a los terrenos incluidos en ella.

b) *Caminos de uso público no comprendidos en el apartado anterior, vías férreas y canales navegables.*—Se prohíbe el uso de armas de caza dentro de la Zona de Seguridad y en una faja de 25 metros de anchura que flanquee por derecha e izquierda a los terrenos incluidos en ella.

c) *Núcleos urbanos y rurales, zonas habitadas, villas, jardines, parques destinados al uso público y recintos deportivos.*—Se prohíbe el uso de armas de caza dentro de la Zona de Seguridad, salvo en los recintos donde el uso de las mismas, con fines deportivos distintos de la caza, haya sido autorizado por Autoridades competentes.

d) *Vías pecuarias y aguas públicas con sus cauces y márgenes.*—En este caso se permite el uso de armas de caza dentro de las mismas, excepto cuando al hacerlo hubiera peligro para personas, ganado o animales domésticos. No obstante, cuando concurren circunstancias especiales, basadas particularmente en la afluencia de público, de modo permanente o temporal, el Gobernador civil o el Servicio podrán limitar o prohibir la caza en estos lugares, difundiendo públicamente esta decisión y señalizando debidamente los terrenos y aguas afectados por la prohibición. Cuando se trate de vías pecuarias y aguas públicas que atraviesen o linden terrenos sometidos a régimen cinegético especial no se podrá cazar en ellas, excepción hecha del caso en que los titulares de tales terrenos hagan uso de lo dispuesto en el artículo 10.5 del presente Reglamento.

e) *Terrenos comprendidos en el artículo 14.2.i).*—En la resolución que se dicte sobre declaración de Zonas de Seguridad, se especificarán las limitaciones y prohibiciones aplicables al uso de armas de caza en relación con los terrenos afectados por las mismas.

2. a) En el supuesto de ciertas modalidades de caza, tales como monterías y ojeos, en que se puede determinar de antemano las posturas de los tiradores y cuando las circunstancias de la topografía del terreno lo permitan con toda garantía, se podrá solicitar de las Jefaturas Provinciales del Servicio la reducción de las fajas prohibitivas y las distancias mínimas mencionadas anteriormente, para cuya concesión o denegación deberá, con carácter previo, realizarse un reconocimiento del terreno por personal del Servicio. Las excepciones concedidas al efecto tendrán validez en tanto no se alteren la posición y condiciones de tiro de los puestos, debiéndose hacer nueva solicitud si cambian, por cualquier causa, tales circunstancias.

b) En todo caso queda prohibido disparar en dirección a los lugares en que se encuentren rebaños, hatos, reuvas o cual-

quier otra concentración de ganado, bien se halle pastando o siendo conducido, salvo que se haga a distancia superior a la del alcance del proyectil.

Art. 16. De los terrenos sometidos a régimen de caza controlada

1. En los terrenos de aprovechamiento cinegético común y por razones de protección, conservación, fomento y ordenado aprovechamiento de su riqueza cinegética, se podrán delimitar zonas sometidas a régimen de caza controlada, concediéndose preferencia a los terrenos que, estando sometidos a régimen cinegético especial, deban pasar a ser de aprovechamiento cinegético común.

2. a) Corresponde a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a propuesta del Servicio, determinar los terrenos que han de quedar adscritos al régimen de caza controlada.

b) El expediente de adscripción a régimen de caza controlada podrá iniciarse de oficio por el Servicio, o a instancia de una Sociedad de cazadores interesada en la declaración del régimen citado. En este caso presentará su solicitud, debidamente razonada, en la Jefatura Provincial correspondiente, que la elevará con su informe y el de los Consejos Locales de Caza, o Provinciales en su defecto, a la Jefatura Nacional del mencionado Servicio.

c) La Jefatura Nacional del Servicio elevará el expediente, asimismo con su informe, a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, la cual resolverá, haciéndose pública su resolución en el «Boletín Oficial» de las provincias donde radiquen los terrenos afectados.

3. De acuerdo con los datos aportados al expediente, la resolución delimitará con suficiente detalle la zona sometida a régimen de caza controlada, y fijará el plazo de duración de este régimen, que no podrá ser inferior a seis años, si se trata de caza menor, ni a nueve años, si se trata de caza mayor.

4. El control y regulación del disfrute de la caza en los terrenos sometidos a régimen de caza controlada corresponde al Ministerio de Agricultura, que lo llevará a efecto directamente a través del Servicio, o, si lo estima más conveniente, a través de una Sociedad de Cazadores Colaboradora.

5. La Sociedad de Cazadores Colaboradora a que se refiere el apartado anterior será designada por concurso público entre las que ostenten este título, sin perjuicio de que el concurso pueda declararse desierto si así se estimase conveniente. El concurso público, cuya resolución compete al Servicio, se registrará por un pliego de condiciones en el que se contendrán las de carácter jurídico, administrativo, cinegético y económico, que se entiendan adecuadas al caso, debiendo figurar explícitamente las siguientes:

a) Que el plazo de adjudicación no será inferior a seis años, si se trata de caza menor, y a nueve, si de caza mayor.

b) La índole y régimen estatutario de la Sociedad, el alcance y repercusión social de sus actividades y el mayor número de afiliados serán factores básicos para decidir la adjudicación del concurso. En igualdad de condiciones la preferencia se otorgará a las Sociedades locales, provinciales o nacionales, en este mismo orden.

c) Que será preciso depositar una fianza para responder al cumplimiento de las condiciones del pliego.

d) Que los gastos de señalización de los terrenos y los de mantenimiento del personal de guardería serán de cuenta y cargo de la Sociedad adjudicataria.

e) Que el Servicio se reserva la facultad de inspeccionar, en la forma que estime oportuna, el cumplimiento de los planes de aprovechamiento cinegético establecidos y la de modificarlos, cuando así lo aconsejen las circunstancias, en beneficio de la riqueza cinegética afectada.

6. Los titulares de derechos sobre terrenos sometidos a régimen de caza controlada y, en su caso, los titulares de terrenos incluidos en el coto local establecido en el término o términos municipales sobre los que tales terrenos se extiendan, podrán formar parte de las Sociedades Colaboradoras adjudicatarias, abonando una cuota no superior al 75 por 100 de la estatuida para los restantes socios.

7. Si en los terrenos de caza controlada el Servicio se ocupa directamente del aprovechamiento, los permisos que otorgue para el ejercicio de la caza se concederán con carácter preferente a los cazadores locales y provinciales, reservándose siempre un número no inferior a la cuarta parte del total para cazadores nacionales o extranjeros residentes. La entrega de los permisos a los peticionarios se hará de acuerdo con las normas fijadas por el propio Servicio, y el importe por permiso de los concedidos a los cazadores no locales no podrá exceder del doble fijado para los locales.

8. Cuando el aprovechamiento cinegético de un terreno sometido a régimen de caza controlada haya sido adjudicado a una Sociedad de Cazadores Colaboradora, los permisos para el ejercicio de la caza serán otorgados en exclusiva a sus miembros, si bien deberá reservarse siempre para cazadores nacionales o extranjeros residentes, no asociados, un número no inferior a la cuarta parte, repartidos uniformemente a lo largo del período hábil de caza, y a un importe fijado por el Servicio que no será superior al doble del que abonen sus asociados. Los permisos para cazadores ajenos a la Sociedad Colaboradora serán distribuidos entre los peticionarios por el propio Servicio, sin perjuicio de que su importe sea ingresado en las arcas de la Sociedad.

9. Si se obtienen beneficios del aprovechamiento cinegético de los terrenos sometidos a régimen de caza controlada, su importe se sumará a la renta a que se refiere el artículo 19.14 del presente Reglamento. En su defecto se distribuirán entre los titulares cinegéticos de los terrenos afectados, en proporción a la superficie de sus fincas.

10. Los terrenos sometidos a régimen de caza controlada podrán ser excluidos del mismo, total o parcialmente, por motivos basados en

a) Vencimiento del plazo que figuraba en la resolución que determinó el régimen de caza controlada.

b) Renuncia o disolución de la Sociedad de Cazadores Colaboradora adjudicataria antes del vencimiento del plazo de adjudicación, lo que llevará aneja la pérdida de la fianza depositada.

c) Contravención de las condiciones que figurando en el pliego de condiciones por el que se adjudicó el concurso lleven como sanción la cesación en la condición de adjudicatario.

d) Resolución recaída en virtud de propuesta formulada por el Servicio, tanto en relación con los terrenos que tenga directamente a su cargo, como en los concedidos a Sociedades de Cazadores Colaboradoras, basada en razones sociales, agrarias, cinegéticas o cualesquiera otras de suficiente importancia.

11. Los supuestos contemplados en los apartados c) y d) del número anterior motivarán la incoación de un expediente administrativo por el Servicio, en el que serán oídos los mismos Consejos Locales o Provinciales de Caza que intervinieron en el de afectación de los terrenos al régimen de caza controlada y que el Servicio elevará con su informe a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, para la resolución pertinente.

12. Llegado el momento de entrar en vigor la desafección, o vencido el plazo acordado en su día para que los terrenos quedasen sometidos al régimen de caza controlada, sin que por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial se hubiese acordado nueva prórroga o la veda temporal de los mismos, éstos recuperarán su condición de terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

Art. 17. De los cotos de caza en general

1. Se denomina coto de caza toda superficie continua de terreno susceptible de aprovechamiento cinegético que haya sido declarada como tal, mediante resolución del Servicio.

2. A los efectos previstos en el párrafo anterior no se considera interrumpida la continuidad de los terrenos susceptibles de constituirse en cotos de caza por la existencia de ríos, arroyos, vías o caminos de uso público, ferrocarriles, canales o cualquier otra construcción de características semejantes; todo ello sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del presente Reglamento sobre uso de armas de caza en las zonas de seguridad, ni de lo establecido en el artículo 10.5 de este mismo Reglamento.

3. a) La declaración de coto de caza se efectuará a petición de los titulares citados en el artículo sexto del presente Reglamento, o, en su caso, a petición de las Entidades patrocinadoras citadas en el artículo 19.1 del mismo. Tal declaración llevará inherente la reserva del derecho de caza de todas las especies cinegéticas que existan en el coto.

b) La solicitud de declaración de coto de caza se presentará en los modelos oficiales que al efecto se establezcan por el Servicio, en la Jefatura Provincial del mismo que corresponda a la ubicación de los terrenos afectados, o en la de la provincia que ocupen mayor extensión si afectan a varias, a la cual la elevará con su informe a la resolución de la Jefatura Nacional, que podrá recabar, previamente, el informe de los Consejos Locales y Provinciales de Caza correspondientes. Contra la resolución del Servicio cabrá recurso de alzada ante la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

4. Cuando el Servicio estime que la constitución de un coto de caza pueda lesionar otros intereses cinegéticos, públicos o

privados, se abstendrá de dictar resolución y dando audiencia por un plazo no inferior a quince días, previa la publicación oportuna en el «Boletín Oficial» de las provincias respectivas, a las Entidades y personas afectadas y, preceptivamente, al Consejo Provincial de Caza, elevará el expediente, con su informe, a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, la cual, oído, si lo considera oportuno, el Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, resolverá lo que estime más conveniente sobre la constitución del acotado. Contra este acuerdo se podrá interponer recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura.

5. Los cotos de caza pueden ser privados, locales y sociales.

6. La señalización de los cotos de caza, cumpliendo lo previsto en el artículo 10.4 de este Reglamento, deberá hacerse de modo muy especial en sus distintos accesos, al objeto de resaltar en estos puntos la condición de acotado inherente a los terrenos incluidos en el mismo.

7. En los cotos de caza las especies cinegéticas deberán estar protegidas y fomentadas, aprovechándose de forma ordenada. A estos efectos el Servicio podrá exigir a los titulares o arrendatarios la confección de un plan de conservación y aprovechamiento cinegético, cuyo cumplimiento será obligatorio una vez que haya sido aprobado por el mencionado Servicio. Por el Servicio se adoptarán las medidas de inspección precisas para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del presente párrafo.

8. En aquellos cotos de caza en los que existan lugares de paso o parada de aves migratorias, el aprovechamiento de estas especies deberá adaptarse a los planes confeccionados al efecto por el Servicio. Entre las finalidades del plan figurará expresamente la evitación de aprovechamientos abusivos, estableciendo las condiciones precisas para ello.

9. Cuando el propietario o propietarios de los terrenos incluidos en un coto o los titulares del mismo decidan cercarlo, total o parcialmente, deberán hacerlo constar previamente, a efectos cinegéticos, ante la Jefatura Provincial del Servicio, la cual elevará el expediente, con su informe, a la Jefatura Nacional, que impondrá las condiciones técnicas que a su juicio deba reunir el cerramiento. Contra la resolución del Servicio cabrá recurso de alzada ante la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial. Esta disposición sólo será aplicable a los cerramientos de terrenos aportados voluntariamente al coto por sus titulares y en tanto conserven su condición de acotados.

10. a) Cuando de las inspecciones practicadas por el Servicio en los cotos de caza se desprenda que éstos no cumplen su finalidad de protección, fomento y ordenado aprovechamiento, incoará el oportuno expediente, que, con audiencia de los interesados e informe de los Consejos Locales y Provinciales de Caza correspondientes, elevará, con el suyo propio, a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, la cual podrá anular la declaración que autorizaba la creación del coto, todo ello sin perjuicio de las sanciones que pudieran aplicarse a los responsables de las contravenciones que se hayan podido producir.

b) Se incoará análogo expediente cuando los cerramientos a que se refiere el número anterior no cumplan con las condiciones técnicas que hayan sido prescritas por el Servicio.

11. Quedan prohibidos y, por consiguiente, serán nulos, los contratos de subarriendo del aprovechamiento cinegético de los cotos de caza. Asimismo, será nula la cesión a título oneroso o gratuito de los contratos de arrendamiento celebrados al amparo de la Ley de Caza o cualquier otra figura jurídica que pretenda alcanzar las finalidades prohibidas en el presente número.

Art. 18. De los cotos privados de caza

1. Los propietarios y titulares citados en el artículo sexto del presente Reglamento podrán constituir cotos privados de caza, previa incoación y resolución favorable del expediente a que se refiere el artículo 17.3 del mismo. A la solicitud, presentada en la Jefatura Provincial del Servicio, deberá acompañarse, en modelo oficial, una declaración del titular, haciendo constar su derecho al disfrute cinegético, con expresión del nombre de la finca, sus linderos, cabida real y especies cinegéticas, objeto principal del aprovechamiento.

2. Los terrenos integrados en estos cotos podrán pertenecer a uno o varios propietarios o titulares que se hayan asociado voluntariamente con esta finalidad, siempre que sean colindantes. Cuando participen en el acuerdo titulares distintos de los dueños, habrán de contar con la autorización escrita de los mismos.

3. Tratándose de fincas cuya propiedad corresponda proin-

dividió a varios dueños, será preciso, para constituir un coto privado o integrarse en él, que concurra la mayoría establecida en el artículo 398 del Código Civil.

4. Cuando el Estado, las Entidades Locales u otras de derecho público constituyan sobre terrenos de su propiedad cotos privados de caza, no podrán formar parte de las Asociaciones a que se refiere el número 2 anterior, a no ser que el coto se explote en régimen de arrendamiento otorgado por subasta pública.

5. Las superficies mínimas para constituir estos cotos serán, cuando pertenezcan a un solo titular, de 250 hectáreas, si el objeto principal del aprovechamiento cinegético es la caza menor, y de 500 hectáreas, si se trata de caza mayor. Cuando estos cotos estén constituidos por terrenos de varios titulares asociados, en la forma citada en el número 2 del presente artículo, las superficies mínimas serán el doble de las señaladas anteriormente. En las provincias insulares, siempre que medie petición de los interesados y concurran circunstancias cinegéticas especiales que lo hagan aconsejable, estas superficies podrán ser reducidas por el Servicio, hasta en un 50 por 100, y por el Ministro de Agricultura a propuesta de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, cuando la reducción exceda de este porcentaje.

6. No obstante lo indicado en el apartado anterior, en zonas donde la única explotación cinegética viable sea la caza menor de pelo, la Jefatura Nacional del Servicio, a petición de parte, y previo expediente al que se incorporará, si se estima necesario, el parecer del Consejo Local de Caza, o del Provincial, en su defecto, podrá autorizar la constitución de cotos privados de un solo propietario o titular cuando la superficie de la finca sea superior a 20 hectáreas.

7. a) La superficie mínima para constituir un coto privado para la caza de aves acuáticas será de 100 hectáreas, pero en casos excepcionales, tratándose de fincas de un solo propietario, y previa la incoación del oportuno expediente, el Servicio oyendo, si lo considera necesario, al Consejo Local de Caza, o al Provincial, en su defecto, podrá reducir esta superficie hasta el límite prudencial que se considere adecuado.

b) Cualquiera que sea la superficie sobre la que se autorice la constitución de un coto privado de caza de aves acuáticas, éste debe comprender la totalidad de la masa de agua afectada.

8. Los propietarios o titulares de cotos privados de caza podrán solicitar del Ministerio de Agricultura la agregación de fincas enclavadas, siempre y cuando la superficie conjunta de los enclavados no exceda del 10 por 100 de la inicialmente acotada. A tal efecto los interesados deberán intentar previamente los oportunos acuerdos con los titulares de las fincas enclavadas.

9. Caso de no obtenerse el acuerdo previo con los propietarios o titulares de los enclavados, podrá incoarse asimismo el expediente de su agregación ante el Servicio, el cual decidirá en cuanto a la procedencia o no de la integración. Si la resolución es favorable a la integración, el Servicio fijará el precio y condiciones del aprovechamiento cinegético, poniéndolos en conocimiento de las partes interesadas, las cuales, en caso de disconformidad, podrán hacer uso del recurso de alzada ante la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial. En caso de otorgarse la agregación forzosa, los titulares de los enclavados quedarán integrados en la correspondiente asociación de titulares del coto, con la consiguiente participación en las actividades comunes.

10. A los efectos señalados en los dos números anteriores podrá también otorgarse la condición de enclavados a las parcelas cuyo perímetro linde en más de sus tres cuartas partes con el coto.

11. Se exceptúan de la consideración de enclavados a tales efectos, las fincas de un solo titular cuya superficie sea superior a la mínima exigible para constituir un coto privado.

12. En los cotos privados de un solo titular, el ejercicio del derecho de caza corresponde a éste y a las personas que autorice por escrito.

13. El aprovechamiento de la caza existente en los montes catalogados pertenecientes a Entidades Públicas Locales, constituidos en cotos privados, deberá efectuarse de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes de Montes y de Régimen Local.

14. En los cotos privados integrados por asociación de titulares de terrenos colindantes, el ejercicio del derecho de caza, las características y régimen orgánico de la asociación, y, en su caso, la duración y peculiaridades del arrendamiento o cesión del aprovechamiento deberán ser sometidos al conocimiento y aprobación si procede del Servicio.

15. La obligación de señalar los terrenos que comprenden los cotos privados corresponde a sus titulares, que deberán hacerlo de acuerdo con las condiciones establecidas en los artículos 10.4, a), y 17.6 del Presente Reglamento.

Art. 19. De los Cotos locales de Caza

1. Los Ayuntamientos, Entidades locales menores y las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos podrán patrocinar, dentro de sus respectivos términos, la constitución de cotos locales de caza, representando conjuntamente a los titulares mencionados en el artículo sexto del presente Reglamento, que accedan voluntariamente a otorgar esta representación en cuanto se relacione con la aplicación de los preceptos contenidos en el presente artículo.

2. La representación a que se refiere el número anterior deberá conferirse mediante documento público o privado e implicará la cesión del derecho de caza a favor de las Entidades patrocinadoras, sin perjuicio de lo que previene el número 14, d), de este mismo artículo. En el documento de referencia se especificarán los linderos y cabidas de las fincas afectadas.

3. a) Podrán aportar sus terrenos para la constitución de cotos locales de caza, el Estado, las Entidades de Derecho público y privado y los particulares.

b) Los montes catalogados como de Utilidad Pública también podrán formar parte, en su totalidad o parcialmente, de los cotos locales de caza cuando lo autorice la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, con la conformidad de la entidad propietaria y sin perjuicio de las facultades peculiares que sobre esta materia específica se deriven de las disposiciones actualmente en vigor.

4. Para obtener la declaración de coto local de caza será requisito indispensable que la superficie abarcada por los terrenos a acotar sea mayor de 500 ó 1.000 hectáreas, según se trate, respectivamente, de caza menor o mayor, si bien no excederá, incluidos los enclavados, del 75 por 100 de la total del término municipal en que estén ubicados. A tal efecto se considerará esta superficie total según los datos que obren en el Instituto Geográfico y Catastral y las de los terrenos que hayan de formar el coto local según los datos que aparezcan en el Servicio del Catastro, debiendo procurar que el coto comprenda fincas o parcelas completas para facilitar su delimitación material del modo más claro posible, llegando, para esta finalidad, si fuera preciso, al establecimiento de los perímetros correspondientes por el propio Servicio.

5. No obstante lo indicado en el número anterior, cuando existan causas debidamente justificadas, las Entidades patrocinadoras podrán solicitar, en petición razonada, la modificación de las cifras fijadas como mínimas para los cotos locales de caza. Tal solicitud será presentada en la Jefatura Provincial del Servicio, que recabará el informe de los Consejos Locales y Provinciales de Caza que corresponda, y con el suyo propio lo elevará a la Jefatura Nacional del citado Servicio, para que ésta resuelva el expediente.

6. Podrá autorizarse la creación de cotos locales de caza sobre terrenos integrados en términos colindantes, siempre que la superficie aportada a través de las Entidades patrocinadoras no exceda del 75 por 100 de la del término municipal respectivo. Para ello se precisará que la creación del coto la propongan conjuntamente las Entidades patrocinadoras afectadas y que en el expediente promovido al efecto hayan sido oídos los Consejos Locales y Provinciales de Caza respectivos.

7. Cuando en un coto local de caza existan terrenos enclavados no sometidos a régimen cinegético especial cuya superficie total no exceda de la cuarta parte de la del coto, la Entidad o Entidades patrocinadoras podrán solicitar su incorporación al coto, dirigiendo la oportuna petición al Servicio, el cual la dará el mismo trámite que el señalado en el número 5 anterior. En el supuesto de que la resolución sea favorable a la incorporación, los titulares de los terrenos afectados participarán de los mismos derechos y obligaciones que los titulares de los demás terrenos que forman el coto local.

8. La contratación y adjudicación del aprovechamiento cinegético de los terrenos integrantes de un coto local podrá hacerse en su totalidad o dividiendo el coto en varios lotes, cada uno de los cuales debe ser mayor de 500 hectáreas si se trata de caza menor, y de 1.000 hectáreas si de caza mayor. En ambos casos deberá formar parte de la mesa de la subasta un representante de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

9. a) La contratación y adjudicación del aprovechamiento cinegético de los cotos locales de caza patrocinados por Ayuntamientos o Entidades Locales Menores se hará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Régimen Local. Si el coto ha sido patrocinado por una Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, la contratación y adjudicación se hará mediante subasta pública.

b) Si los terrenos comprendidos en el coto local de caza abarcan varios términos colindantes, los actos necesarios para

la contratación y adjudicación tendrán lugar en la sede de la Entidad que aporte mayor superficie de terreno.

c) En todo caso las condiciones técnicas fijadas por el Servicio, según las cuales ha de realizarse el aprovechamiento cinegético, serán incorporadas al pliego de condiciones respectivo.

10. La duración de los contratos de arrendamiento del aprovechamiento cinegético de los cotos locales de caza no podrá ser menor de seis años si se trata de caza menor, ni de nueve si fuere de caza mayor.

11. El Servicio gozará del derecho de tanteo en la adjudicación y contratación de cotos locales de caza, cualesquiera que sean las Entidades patrocinadoras, con el exclusivo fin de crear cotos sociales de caza, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.4, inciso c), de la Ley de Caza. Esta circunstancia, así como la prohibición de iniciar el aprovechamiento cinegético prevista en el artículo 20.5 de este Reglamento, se hará constar expresamente en los pliegos de condiciones por los que se rija la contratación y adjudicación de los cotos locales.

12. En los cotos locales de caza el ejercicio del derecho a cazar corresponde a los respectivos adjudicatarios de los aprovechamientos o a las personas que ellos autoricen por escrito.

13. Es obligación de los adjudicatarios del aprovechamiento cinegético de un coto local de caza, la señalización de éste en las condiciones prescritas en los artículos 10.4 y 17.6 del presente Reglamento.

14. a) Del importe total de la renta, o sea del precio de la adjudicación del aprovechamiento cinegético de los cotos locales de caza, se detraerá un 10 por 100, que se ingresará en el Servicio, el cual deberá invertirlo, precisamente dentro de los cinco años naturales siguientes al del que haya tenido lugar el ingreso, en realizaciones de fomento cinegético en el propio término o términos municipales sobre los que está establecido el coto, haciéndolo bien por sí o bajo su control y dirección técnica.

b) Salvo acuerdo en contrario suscrito por la Entidad o Entidades patrocinadoras y los titulares de los terrenos incluidos en un coto local de caza, se detraerá del importe total de la renta aludida en el párrafo anterior, otro 10 por 100 para el Ayuntamiento o Ayuntamientos respectivos, más otro 10 por 100 para las Hermandades Sindicales Locales de Labradores y Ganaderos, cuyas sumas serán destinadas, exclusivamente, a atender fines generales de interés agrario local. La participación de cada Ayuntamiento o Hermandad Sindical en el 10 por 100 correspondiente, cuando sean varios los que hayan gestionado la aportación de terrenos al coto local, lo será en proporción a la superficie de sus respectivas aportaciones.

c) El acuerdo a que se refiere el párrafo anterior habrá de estar suscrito por las partes interesadas dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de adjudicación del coto local, debiendo prestar su conformidad un número de titulares del derecho de caza no inferior a la mitad más uno y cuyos terrenos cubran al menos la mitad de la superficie del coto.

d) Hechas las deducciones a que se refieren los apartados a) y b) anteriores, el resto de la renta se distribuirá entre los titulares del derecho de caza en proporción a la superficie de las fincas respectivas integradas en el coto local.

15. También entrarán a participar, con igualdad de derechos en la distribución a que hace referencia el apartado d) del número anterior, los titulares que hubieren ofrecido, en su día, sus terrenos con el fin de integrarlos en el coto local, aunque éstos no hubieran llegado a formar parte del mismo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 18.4 del presente Reglamento.

16. Si en un terreno que forme parte de un coto local ya establecido, tratase de constituirse un coto privado de caza, deberá notificarse tal propósito en forma escrita y fehaciente a la Entidad o Entidades patrocinadoras, al menos con un año de antelación respecto a la fecha de terminación de la adjudicación del aprovechamiento cinegético. En caso contrario, no podrá ejercitarse este derecho hasta que transcurra un nuevo turno o período de explotación del coto local.

Art. 20. De los Cotos sociales de Caza

1. Se denominan cotos sociales de caza, aquellos cuyo establecimiento responde a la finalidad de facilitar el ejercicio de la caza en régimen de igualdad de oportunidades a todos los cazadores españoles que lo deseen.

2. El establecimiento de los cotos sociales podrá llevarse a cabo sobre los siguientes terrenos:

a) Los del Estado y sus Organismos autónomos.

b) Los que constituyendo o no coto privado de caza, puedan quedar para dicha finalidad, a disposición del Servicio, bien por

ofrecimiento de sus titulares o por contratación gestionada directamente por el Servicio. Tratándose de Montes de Utilidad Pública o de Libre Disposición, será preciso contar, además de con la previa conformidad de las Corporaciones interesadas, con la oportuna autorización de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

c) Los constituidos en cotos locales de caza sobre los que el Servicio haga uso del derecho de tanteo, concedido para esta finalidad en el artículo 18.4, c), de la Ley de Caza.

3. La adscripción de terrenos del Estado y sus Organismos autónomos a un coto social de caza deberá acordarse mediante Decreto, a propuesta del Ministro de Agricultura. En el caso de que los terrenos correspondan al Ministerio de Agricultura, la adscripción se hará por Orden del mismo, a propuesta de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

4. El derecho de tanteo a que se refiere el apartado c) del número 2 anterior podrá ser ejercitado por el Servicio dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación. A estos efectos las Entidades patrocinadoras de cotos locales estarán obligadas a enviar por correo certificado al Jefe nacional del citado Servicio y precisamente dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta, copias autorizadas del pliego de condiciones y del acta de adjudicación provisional.

5. Si se produjera la adjudicación definitiva del aprovechamiento en los cotos locales de caza, sin que se hubiera efectuado la notificación a que se refiere el número anterior, dicha adjudicación será nula de pleno derecho. En todo caso estará prohibida la iniciación del aprovechamiento cinegético del coto local cuya adjudicación definitiva se haya realizado prescindiendo de la notificación preceptiva al Servicio, o antes del transcurso del correspondiente plazo de tanteo.

6. La administración de los cotos sociales de caza corresponde al Servicio, que deberá destinar a estos fines una cantidad anual no inferior al 25 por 100 de los ingresos que en su favor se establecen en la Ley de Caza.

7. El ejercicio de la caza en los cotos sociales se reglamentará por el Servicio de forma que quede asegurada la conservación y fomento de las especies cinegéticas, dándose opción para que cuantos cazadores lo soliciten y cumplan con las normas que en cada caso se establezcan puedan tener la oportunidad de practicarla.

8. La fijación del importe de los permisos necesarios para poder practicar la caza en los cotos oficiales se hará por el Servicio de forma tal que los ingresos percibidos por este concepto no excedan del 80 por 100 del total de los gastos precisos para atender al establecimiento y adecuada protección, conservación y fomento de la riqueza cinegética del coto. A estos efectos el Servicio confeccionará para cada coto social un presupuesto de ingresos y gastos, en el que no se incluirá ningún gasto que corresponda a haberes del personal técnico o administrativo.

9. El disfrute de los cotos sociales de caza queda reservado exclusivamente a ciudadanos españoles, si bien la mitad de los permisos se otorgarán con carácter preferente a los cazadores residentes en la provincia o provincias en que estén localizados, los cuales además no abonarán por ellos más del 75 por 100 del importe que se fije para los permisos que se concedan a los cazadores no residentes. La distribución de los permisos se realizará de acuerdo con las normas que para cada coto fije el Servicio.

Art. 21. De los terrenos cercados

1. Se considerarán terrenos cercados aquellos que se encuentren rodeados materialmente por muros, cercas, vallas, setos o cualquier otra obra o dispositivo construido con el fin de impedir o prohibir el acceso de las personas o animales ajenos o el de evitar la salida de los propios.

2. En los terrenos cercados no acogidos a otro régimen cinegético especial la caza estará prohibida permanentemente, salvo en los casos en que resulte permitido su ejercicio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.1 de este Reglamento.

3. En las villas, jardines, parques de uso público y los recintos deportivos, aun cuando estén cercados y en su cerramiento existan accesos practicables, no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.1 del presente Reglamento.

4. a) Los terrenos cercados, con independencia de su superficie, podrán constituirse en cotos de caza cuando el Servicio considere que son susceptibles de aprovechamiento cinegético y su cerramiento cumpla con las condiciones a que alude el número 6 del presente artículo.

b) Cuando un terreno cercado se constituya en coto de caza, será asimilado a privado o local, de acuerdo con la petición formulada y con lo que resulte vista la personalidad del

petionario o peticionarios. En la resolución se deberá hacer constar la asimilación acordada y la clasificación del coto, según su principal aprovechamiento cinegético, sea la caza menor, la mayor o las aves acuáticas.

5. Los expedientes de declaración de coto de caza sobre terrenos cercados serán tramitados de conformidad con lo establecido con carácter general en el artículo 17 del presente Reglamento, así como con lo complementariamente dispuesto en los artículos 18 y 19, según proceda.

6. Los cerramientos del perímetro exterior de los cotos que se pretenden crear sobre terrenos cercados, así como los de sus linderos con los posibles enclavados no integrados en el coto, deberán cumplir con las condiciones técnicas que fije el Servicio.

7. Cuando la caza existente en terrenos cercados no acogidos a otro régimen cinegético especial origine daños en los cultivos del interior del cerramiento o en los de las fincas colindantes, las Jefaturas Provinciales del Servicio, bien de oficio o a petición de parte interesada, podrán incoar expediente encaminado a la adopción de medidas para reducir o eliminar las especies cinegéticas causantes del daño. En este expediente, cuya resolución compete a la Jefatura Nacional del mencionado Servicio, serán oídos los propietarios de los terrenos cercados y los de los colindantes.

8. La autoridad y los agentes de la misma relacionados en el artículo 44.1 del presente Reglamento podrán penetrar en los terrenos rurales cercados para vigilar el cumplimiento de cuanto en relación con los mismos se establece en la presente disposición.

Art. 22. Aguas públicas en régimen cinegético especial y zonas de influencia militar

1. Por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a propuesta del Servicio, oídos los servicios correspondientes de los Ministerios de Marina u Obras Públicas, según proceda, se fijará el destino y uso cinegético de aquellas masas de aguas públicas cuyas características aconsejen aplicar a ellas un régimen cinegético especial. La aplicación del régimen cinegético así establecido se llevará a efecto por el Servicio.

2. A propuesta conjunta de los Ministerios interesados y el de Agricultura, el Gobierno señalará las zonas de influencia militar en las cuales queda prohibido o especialmente reglamentado el ejercicio de la caza.

Art. 23. De la protección de los cultivos

1. a) En las huertas, campos de frutales, olivares, viñedos, cultivos de regadío y montes repoblados recientemente sólo se podrá cazar en las épocas y circunstancias que señale el Servicio, de acuerdo con la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos.

b) Cuando se trate de montes repoblados por los Servicios dependientes de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, corresponderá a ésta la decisión a que se refiere el apartado anterior, así como señalar en cada caso la edad de los montes afectados.

c) Los acuerdos a que se refiere el apartado a) anterior deberán alcanzar la mayor generalidad posible y habrán de publicarse por el Ministerio de Agricultura en el «Boletín Oficial del Estado». Tratándose de acuerdos de ámbito restringido, bastará que su publicación se efectúe en el «Boletín Oficial» de las provincias afectadas.

d) En caso de no existir acuerdo, el Servicio elevará las actuaciones practicadas al Ministro de Agricultura, a través de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, el cual, oyendo previamente al Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, resolverá en definitiva.

2. a) En los terrenos donde existan otros cultivos no señalados en el número anterior, el ejercicio de la caza se podrá practicar sin más limitaciones que las generales establecidas en la Ley y Reglamento de Caza. No obstante, el Ministerio de Agricultura, previo expediente incoado de oficio por el Servicio o a petición de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos, dictará las medidas necesarias para que cuando concurran determinadas circunstancias de orden agrícola o meteorológico se condicione o prohíba transitoriamente la práctica de este ejercicio, con el fin de asegurar la debida protección a los cultivos.

b) En los predios en que se encuentren segadas las cosechas, aun cuando los haces o gavillas se hallen en el terreno, se permitirá la caza de las distintas especies de acuerdo con las vedas o condiciones que para cada una se determine, pero quedará prohibido pisar, deshacer o cambiar los haces o gavillas del sitio donde estuvieren colocados.

TITULO III

De la propiedad de las piezas de caza

Art. 24. Propiedad de las piezas de caza

1. Cuando la acción de cazar se ajuste a las prescripciones de la Ley y Reglamento de Caza, el cazador adquiere la propiedad de las piezas de caza mediante la ocupación. Se entenderán ocupadas las piezas de caza desde el momento de su muerte o captura.

2. El cazador que hiera a una pieza de caza mayor o menor en terreno donde le sea permitido cazar tiene derecho a cobrarla aunque entre en propiedad ajena. Cuando el predio ajeno estuviera cercado o sometido a régimen cinegético especial, necesitará permiso del dueño de la finca, del titular del aprovechamiento o de la persona que los represente, quienes señalarán la técnica del cobro de la pieza en lo que se refiere a armas, perros y acompañantes. El que se negara a conceder el permiso de acceso estará obligado a entregar la pieza, herida o muerta, siempre que fuera hallada y pudiera ser aprehendida.

3. No obstante lo dispuesto con carácter general en el apartado anterior, en los terrenos abiertos sometidos a régimen cinegético especial y para piezas de caza menor no será necesario el permiso a que se refiere el citado apartado cuando el cazador entre a cobrar la pieza solo, sin armas ni perros, y aquella se encuentre en lugar visible desde la linde.

4. Cuando en terrenos de aprovechamiento cinegético común uno o varios cazadores levanten y persigieren una pieza de caza, cualquier otro cazador deberá abstenerse en tanto dure la persecución de abatir o intentar abatir dicha pieza.

5. Se entenderá que una pieza de caza es perseguida cuando el cazador que la levantó, con o sin ayuda de perros u otros medios, vaya en su seguimiento y tenga una razonable posibilidad de cobrarla.

6. Cuando haya duda respecto a la propiedad de las piezas de caza, se aplicarán los usos y costumbres del lugar. En su defecto, el derecho de propiedad sobre la pieza cobrada corresponderá al cazador que la hubiera dado muerte, cuando se trate de caza menor, y al autor de la primera sangre, cuando se trate de caza mayor. Tratándose de aves en vuelo, la propiedad de las piezas de caza corresponderá al cazador que las hubiere abatido.

TITULO IV

De la protección, conservación y aprovechamiento de la caza

Art. 25. Vedas y otras medidas protectoras

1. a) El Ministro de Agricultura, oídos los Consejos Provinciales de Caza y el Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, fijará a través de la Orden General de Vedas de Caza las limitaciones y épocas hábiles de caza aplicables a las distintas especies en las diversas regiones españolas.

b) La publicación anual de la Orden de Vedas en el «Boletín Oficial del Estado» se efectuará antes del 30 de junio de cada año.

c) Los Gobernadores civiles de cada provincia deberán ordenar la reproducción de dicha Orden en el «Boletín Oficial» de cada una de ellas, de tal manera que su publicación tenga lugar antes de quince días contados desde la aparición de la Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

2. a) Los titulares de terrenos sometidos a régimen cinegético especial podrán proponer al Servicio las reglamentaciones especiales que consideren más convenientes para el aprovechamiento, conservación y mejora de la riqueza cinegética de sus terrenos.

b) Estas propuestas de reglamentación especial deberán ajustarse al modelo que se establezca, y en ellas se harán constar, entre otros datos, las características naturales del predio, las existencias cinegéticas, el plan de caza propuesto, el plan de mejoras a realizar y cuanto se considere de interés respecto a los fines perseguidos.

c) Las propuestas de reglamentación especial se elevarán por las Jefaturas Provinciales del Servicio, con su informe, a la aprobación de la Jefatura Nacional, que resolverá estimando como circunstancias favorables aquellas que tiendan a una mejora de la calidad de los trofeos de caza mayor, a existencias más abundantes en caza menor o supongan una mayor protección para las especies indicadas en los apartados tercero, octavo y noveno del presente artículo.

d) Cuando la superficie de estos terrenos sea superior a dos mil o cuatro mil hectáreas, tratándose respectivamente de caza

menor o mayor, los propietarios o adjudicatarios de estos aprovechamientos deberán acompañar a su propuesta de reglamentación especial un plan cinegético suscrito por un facultativo competente.

e) Tratándose de Empresas Turístico-Cinegéticas, el Servicio, previa petición razonada de las mismas, podrá otorgar las oportunas autorizaciones para que el aprovechamiento de los terrenos cinegéticos dependientes de estas empresas se efectúe en días hábiles no necesariamente coincidentes con los que pudieran establecerse en cada provincia para toda clase de terrenos de caza.

3. En la Orden General de Vedas se hará mención especial de las especies que deban protegerse, por considerarlas de interés científico, en vías de extinción, en fase de aclimatación, beneficiosas para la agricultura, crías o hembras de aquellas que tengan un señalado valor cinegético, o que estén incluidas en convenios internacionales suscritos por el Estado español.

4. La caza de la especie oso será, tanto en terrenos calificados de aprovechamiento cinegético común como en los de régimen especial, sometida a control del Servicio, debiendo fijarse anualmente el número de ejemplares que puedan ser abatidos o capturados en cada provincia o comarca.

5. Cuando en una comarca exista determinada especie en abundancia tal que resulte especialmente peligrosa para las personas o perjudicial para la agricultura, la ganadería, los montes o la caza, el Servicio, por sí o a petición de parte, y previas las consultas y comprobaciones que estime oportunas, podrá declarar dicha comarca de emergencia cinegética temporal, y determinará las épocas y medidas conducentes a eliminar el riesgo y reducir el número de estos animales.

6. De acuerdo con los usos y costumbres locales, y oídos los Consejos Provinciales de Caza, el Servicio dictará las disposiciones precisas para reglamentar la caza de palomas con cimbeles, la de patos desde puestos fijos o flotantes, la de palomas practicada en pasos tradicionales, la que se lleve a cabo con perros de rastro o persecución, la que se practique a caballo, la modalidad denominada cetrería, la de determinadas especies en época de celo y la especial denominada de alta montaña. Cuando los citados usos y costumbres locales sean contrarios al espíritu de conservación de las poblaciones animales o entrañen manifestaciones de crueldad, incompatibles con dicho espíritu, se reglamentarán éstos con carácter conducente a su eliminación.

7. En las reglamentaciones para cazar palomas migratorias en pasos tradicionales deberá hacerse constar la situación de los puestos, su separación mínima, las épocas de caza y el derecho a la utilización de estos puestos.

8. La caza del corzo, venado, gamo u otras especies de caza mayor en celo y la que se practique persiguiendo las piezas a caballo podrá efectuarse, exclusivamente, en terrenos sometidos a régimen cinegético especial que estén acogidos a la modalidad de reglamentación prevista en el número dos del presente artículo.

9. La caza de la avutarda y del urogallo en terrenos de aprovechamiento cinegético común no podrá efectuarse sin una autorización nominal, gratuita y para un solo ejemplar que expedirá el Servicio, en número limitado, de acuerdo con la abundancia de estas especies.

10. No se podrá cazar la paloma zurita o bravía, ni ninguna otra clase de palomas a menos de mil metros de palomares industriales en explotación debidamente señalizados. Los carteles se ajustarán al modelo oficial fijado al efecto por el Servicio. El establecimiento de nuevos palomares requerirá la previa autorización del Servicio y deberán estar ubicados a más de mil metros de la linde cinegética más próxima.

11. En la práctica de la caza del rebeco, la cabra montés y de aquellas otras especies que determine el Ministerio de Agricultura solamente se autorizará el uso de perros adiestrados especialmente para el cobro de piezas heridas y siempre que su suelta se efectúe después del lance. Para la caza de estas especies en terrenos de aprovechamiento cinegético común se necesitará un permiso similar al indicado en el número nueve anterior.

12. El Servicio determinará las comarcas, y dentro de ellas, las especies cinegéticas que puedan ser objeto de caza en batidas con perros de rastro o persecución, limitando, en su caso, el número de piezas a cazar, así como el de cazadores y perros que puedan intervenir en ellas.

13. a) La caza de perdiz con reclamo sólo se podrá practicar en época de celo y durante un período máximo de seis semanas. A estos efectos y con informe de los respectivos Consejos Provinciales de Caza, el Servicio fijará las limitaciones de tiempo, hora, lugar, número máximo de ejemplares a abatir por día y

cazador, distancia mínima entre cazadores y cuantas se consideren necesarias para garantizar la conservación de esta especie.

b) Los puestos para practicar esta modalidad de caza no podrán establecerse a menos de quinientos metros de la linde cinegética más próxima.

c) Queda prohibido cazar con reclamo de perdiz hembra o con artificio que lo sustituya.

Art. 26. De las enfermedades y epizootias

1. Las autoridades municipales, así como los titulares de aprovechamientos cinegéticos deberán notificar la aparición de cualquier enfermedad sospechosa de epizootia a las Jefaturas Provinciales del Servicio, y éstas a las correspondientes de ganadería, con el fin de que realicen la comprobación y diagnóstico de la enfermedad notificada.

2. Diagnosticada una epizootia, la Dirección General de Ganadería, de acuerdo con la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial señalará concretamente la comarca considerada como afectada, así como la zona sospechosa o de inmunización, que quedará sujeta a cuantas medidas de lucha y extinción sean dictadas con este objeto.

3. Los titulares de los terrenos sometidos a régimen cinegético especial vendrán obligados a cumplimentar las medidas dictadas por la Administración con el propósito de conseguir la erradicación de la epizootia.

4. En los casos en que la investigación de las epizootias así lo exigiera, la Dirección General de Ganadería, de acuerdo con la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial podrá proceder, en cualquier clase de terrenos, a la captura de especies, vivas o muertas, para recoger las muestras necesarias.

Art. 27. De la ordenación de aprovechamientos

1. En aquellas comarcas donde existan varios cotos de Caza Mayor que constituyan una unidad bioecológica, el Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, podrá exigir a los propietarios o titulares de dichos cotos que confeccionen conjuntamente un Plan Comarcal de Aprovechamiento Cinegético.

2. Este Plan, cualquiera que sea la extensión de la referida comarca, deberá ser elaborado por un facultativo competente.

3. La resolución de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, imponiendo la obligatoriedad de confeccionar el citado Plan Comarcal, podrá dictarse a propuesta del Servicio o a instancia de los titulares interesados, siempre que en este caso su número sea mayor del 60 por 100 del total y la superficie representada por ellos supere el 60 por 100 de la afectada.

4. El citado Plan, cuyo objetivo principal será el de alcanzar una mejor ordenación y distribución de los aprovechamientos cinegéticos dentro de la comarca, deberá incluir las especificaciones y normas precisas para conseguir que las existencias cinegéticas de la especie principal sean las de mejor calidad y máxima densidad, en armonía y con respecto a los cultivos agrarios de la comarca.

5. A petición propia, los titulares de los predios colindantes podrán solicitar su inclusión en el Plan en las condiciones que se determinen.

6. El Plan Comarcal de Aprovechamiento Cinegético deberá ser presentado en el Servicio, dentro del plazo en que fué comunicada la obligatoriedad de su redacción. El plazo de referencia no será menor de seis meses ni mayor de dos años. Durante este plazo no podrá efectuarse en los predios afectados aprovechamiento alguno de caza mayor sin previa autorización del citado Servicio.

7. Si concluido el plazo no se hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto, el Servicio, además de mantener el régimen de autorización previa a que se refiere el número anterior, podrá ordenar la confección del Plan a sus expensas, estableciéndolo posteriormente con carácter obligatorio dando audiencia a los interesados. Las fincas cuyos titulares infrinjan lo dispuesto en el Plan podrán ser privadas de su condición de acotado, previo expediente tramitado por el Servicio, cuya resolución competirá a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial. En la resolución de la citada Dirección General y con el fin de proteger transitoriamente la riqueza cinegética de la finca, se podrá acordar la prohibición de cazar en los terrenos afectados.

Art. 28. De la caza con fines científicos

1. La caza y captura de aves y mamíferos con fines científicos, en todos los casos, y la investigación y observación de nidos, pollos, madrigueras, colonias y criaderos de especies protegidas, que puedan ocasionar molestias o perjuicios a los re-

productores o a la normal evolución de las crías, requerirán autorización especial de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial

2. Estas solicitudes, cuando no procedan de personal adscrito a los servicios competentes del Ministerio de Agricultura sólo serán consideradas en el caso de que estén acompañadas del informe favorable de un Centro Científico, nacional o extranjero, directamente relacionado con la actividad investigadora del peticionario, en el que figuren el visto bueno y la firma del director del Centro. Las peticiones se dirigirán al Servicio, el cual las elevará a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial para su aprobación o denegación, previa audiencia del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

3. Las autorizaciones para cazar con fines científicos se otorgarán a título personal e intransferible, con limitación de tiempo y espacio, indicando su finalidad y el Centro o Laboratorio interesado en la concesión, que será responsable subsidiario de cualquier infracción que cometiera el titular.

Art. 29. De la caza con fines industriales y comerciales

1. La explotación industrial de la caza, entendiéndose por tal la orientada a la producción y venta de piezas de caza vivas o muertas, podrá llevarse a cabo en granjas cinegéticas o en cotos privados de caza; en ambos casos será necesario contar con la previa autorización del Servicio y cumplir las condiciones fijadas en la misma.

2. Independientemente de las restricciones a que alude el artículo 25.10 de este Reglamento se consideran incluidos en el número anterior los palomares destinados a la cría y venta de palomas zuritas o bravías.

3. Las explotaciones industriales a que se refiere el número uno anterior y que se encuentren establecidas en el momento de publicarse este Reglamento deberán, en el plazo de un año, adoptar las medidas precisas para cumplir las condiciones que a los efectos previstos en este artículo se fijan por el Servicio.

4. Las solicitudes para la instalación de tales explotaciones, cuya resolución compete a la Jefatura Nacional del Servicio, serán tramitadas a través de la Delegación del Ministerio de Agricultura que corresponda, debiendo figurar en el expediente el informe de los servicios provinciales de Ganadería y de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales. En caso de no haber conformidad entre los criterios de ambos Servicios, el Jefe Nacional del de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales elevará el expediente a través de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial a la resolución del titular del Departamento.

5. Cuando se trate de empresas de carácter turístico cinegético, inscritas en el registro de Empresas y Actividades Turísticas del Ministerio de Información y Turismo deberán acreditar las condiciones exigidas por dicho Departamento para el ejercicio de las actividades de estas empresas. Tendrán estas características aquellas empresas que figuren inscritas como tales en el Ministerio de Información y Turismo, siempre y cuando en los terrenos cinegéticos cuya titularidad corresponda a las mismas, el aprovechamiento de la caza se lleve a cabo mediante precio convenido entre la empresa y cada cazador.

6. Sólo se podrán comercializar in vivo las especies de caza o huevos de aves cinegéticas, procedentes de instalaciones o cotos privados a que hace referencia el número uno anterior. En todos los cajones, jaulas o embalajes de cualquier índole que se empleen en este proceso comercial deberán figurar en lugares bien visibles etiquetas en las que aparezca el nombre de la empresa o entidad expendedora y la referencia del número del Registro que a estos efectos deberá llevar el Servicio.

7. Las piezas muertas de caza mayor no podrán ser objeto de comercio si no van marcadas o precintadas con una referencia identificadora que preceptivamente deberá aparecer en su guía de circulación, donde además se hará constar el lugar y fecha de su captura.

8. En las guías de circulación que amparen expediciones comerciales de caza menor muerta se hará constar el número de las piezas que componen la expedición y su distribución por especies. Todas las piezas de caza menor muertas procedentes de las explotaciones autorizadas, de acuerdo con el número uno anterior, deberán ir provistas de un precinto o etiqueta de las características que determine en cada caso el Servicio, a efectos de definir y garantizar su origen.

Art. 30. De los perros y de la caza

1. Disposiciones generales.—Los dueños de perros utilizados para la práctica de la caza quedarán obligados a cumplir las prescripciones generales dictadas por las autoridades competentes sobre tenencia, matriculación y vacunación de perros.

2. *Rehalas*.—Una rehala estará constituida por un máximo de cuarenta perros y un mínimo de dieciséis.

3. *Tránsito de perros en Zonas de Seguridad*.—El tránsito de perros por las Zonas de Seguridad, incluidas las fajas de terrenos colindantes a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento, exigirá como único requisito de carácter cinegético que el propietario, o alguien que le represente, se ocupe de controlar eficazmente al animal evitando que éste dañe, moleste o persiga a las piezas de caza o a sus crías y huevos.

4. *Tránsito de perros por terrenos cinegéticos acompañando a personas que no estén en posesión de licencia de caza*.—Las personas que no estén en posesión de una licencia de caza están obligadas a impedir que los perros que caminen bajo su custodia persigan o dañen a las piezas de caza, a sus crías y a sus huevos. Cuando los perros que transiten por terrenos cinegéticos se alejen de la persona que va a su cuidado más de 50 metros en zonas abiertas desprovistas de vegetación, aun cuando permanezcan a la vista de la misma, o más de 15 metros en zonas donde la vegetación existente sea susceptible de ocultar al animal de su cuidador, se considerará que los perros vagan fuera del control de la persona que los vigila, siendo ésta responsable de una infracción de cazar sin licencia, y en su caso, habida cuenta del lugar y época, de cazar sin permiso o de cazar en época de veda.

5. *Tránsito de perros por terrenos cinegéticos acompañando a personas que estén en posesión de licencia de caza*.—Las personas que estén en posesión de una licencia de caza válida para la utilización de perros sólo podrán hacer uso de estos animales en terrenos donde por razón de época, especie y lugar estén facultados para hacerlo, siendo responsables de las acciones de los mismos en cuanto éstas infrinjan preceptos establecidos en el presente Reglamento o las normas que se dicten para su aplicación.

6. *Perros al servicio de pastores de ganado*.—Las disposiciones anteriores no serán de aplicación a los perros que utilicen los pastores de ganado para la custodia y manejo de los mismos en el caso de que estén actuando como tales y mientras permanezcan bajo la inmediata vigilancia y alcance del pastor.

7. *Zonas de adiestramiento*.—Con el fin de que perros de caza puedan ser adiestrados o entrenados durante la época previa a la iniciación de la temporada hábil, el Servicio fijará por sí, o a través de las Alcaldías respectivas, los lugares, épocas y condiciones en que podrá llevarse a cabo este entrenamiento.

8. *Conservación y fomento de las razas de perros de caza*.—El Ministerio de Agricultura promoverá la conservación y fomento de las razas de perros de caza existentes en nuestro país, estableciendo a estos efectos los libros de orígenes de perros de caza españoles y los genealógicos correspondientes.

Art. 31. De las aves anilladas

1. El Ministerio de Agricultura dirigirá los programas y actividades relacionados con el anillamiento de aves con fines cinegéticos o científicos, así como lo referente a la confección, distribución y recepción de anillas y marcas.

2. A efectos de la debida coordinación con las entidades científicas interesadas en el anillamiento de aves, y teniendo en cuenta la necesidad de armonizar investigaciones y experiencias de acuerdo con principios y métodos reconocidos, se constituirá la Junta Nacional de Anillamiento de Aves.

3. La Junta Nacional de Anillamiento de Aves estará dividida en dos Secciones, una Técnica y otra Científica, y estará regida por un Consejo constituido por un Presidente, un Vicepresidente 1.º, un Vicepresidente 2.º, un Director de Sección Técnica y un Director de Sección Científica, un Secretario, seis Vocales fijos y un número eventual de Vocales Delegados no superior a cinco.

4. El Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial será el Presidente; el Jefe del Servicio, el Vicepresidente 1.º; el Vicepresidente 2.º será nombrado por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas; los cargos de Director y Secretario de la Sección Técnica serán nombrados por el Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, y los de Director y Secretario de la Sección Científica, por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Los Vocales fijos se designarán por un período de cuatro años, pudiendo ser reeligidos en períodos subsiguientes, y de ellos, dos serán designados a propuesta del Director general de Montes, dos a propuesta del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, uno a propuesta del Ministerio de Asuntos Exteriores y uno designado a propuesta de la Federación Española de Caza.

5. En el caso de que por la Junta Nacional de Anillamiento de Aves se reconocieran Centros, Instituciones o Sociedades como colaboradores, cada uno de tales Centros, Instituciones o

Sociedades podrá proponer su Vocal Delegado que le represente en el Consejo.

6. La Junta Nacional de Anillamiento de Aves se registrará por un reglamento que propondrá el pleno de la misma a la aprobación del Ministro de Agricultura.

7. La práctica del anillamiento o marcaje de aves, cuando se trate de personas ajenas al Servicio, requerirá la posesión de un permiso análogo al citado en el artículo 23 del presente Reglamento, que se concederá por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a propuesta de la Junta Nacional de Anillamiento de Aves.

Art. 32. Monterías

1. A los efectos de este Reglamento se entenderá por montería aquella modalidad tradicional de caza mayor que se practica con ayuda de perros batiendo una extensión de monte previamente cercado por los cazadores, distribuidos en armadas, siempre que el número de éstos sea igual o superior a diez y el de perros igual o mayor de dieciséis.

2. La celebración de monterías deberá adaptarse a las normas que se detallan en el presente artículo. El Servicio señalará las salvedades a que haya lugar cuando se trate de fincas que estén acogidas a las modalidades de reglamentación específica previstas en el artículo 26.2 del presente Reglamento o se hallen incluidas en un plan comarcal de aprovechamiento cinegético.

3. Los propietarios o arrendatarios de la caza que deseen celebrar una montería estarán obligados a solicitar autorización del Servicio. Esta solicitud deberá formularse ante la Jefatura Provincial del Servicio, y en ella deberá figurar la fecha o fechas en que ha de tener lugar la montería, el nombre de la finca, el de la mancha o manchas a batir y el número aproximado de escopetas y rehalas que se supone deban tomar parte en la cacería; todo ello firmado por el titular o el arrendatario organizador. La entrada de la petición en las oficinas del Servicio deberá tener lugar con una antelación mínima de diez días respecto a la fecha de celebración de la montería.

4. Las rehalas a que se alude en el número anterior deberán estar debidamente matriculadas y hallarse al corriente del pago de la licencia especial a que se refiere el artículo 37 del presente Reglamento.

5. La Jefatura Provincial del Servicio deberá contestar a la petición dentro de los cinco días siguientes al de la recepción si esta respuesta es negativa, entendiéndose que de no hacerlo en este plazo la autorización ha sido concedida.

6. La citada Jefatura Provincial deberá tener muy en cuenta para la concesión de la correspondiente autorización las siguientes circunstancias:

a) Dentro de una mancha determinada, y en una misma temporada cinegética, sólo se podrá autorizar la celebración de una montería.

b) Cuando se solicite autorización para celebrar monterías simultáneas en manchas o portillos de dos fincas diferentes, pero colindantes entre sí, de no mediar acuerdo entre las partes interesadas sólo se autorizará la montería en la mancha que lo hubiere solicitado en primer lugar.

7. En tanto se esté celebrando una montería, se prohíbe el ejercicio de la caza en los cotos colindantes, y en todo caso en una faja de terreno de 500 metros de anchura colindante con la mancha.

8. Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el número anterior los titulares del derecho de caza de la finca en que vaya a tener lugar una montería deberán comunicar la fecha autorizada para su celebración al puesto de la Guardia Civil de la demarcación y a los titulares o arrendatarios de las fincas colindantes y de aquellas que se encuentren en las condiciones citadas en dicho número.

9. El titular o arrendatario organizador de una montería estará obligado a resumir en un parte el resultado de la misma, enviándolo a la Jefatura Provincial del Servicio dentro de los diez días siguientes a su celebración. La citada Jefatura podrá, si lo estima oportuno, encargar a un funcionario la recogida de los datos morfométricos y biológicos que sirvan para el mejor conocimiento de la población cinegética existente en la mancha.

10. La omisión del parte a que se refiere el número anterior o el falseamiento de los datos que figuren en el mismo podrá acarrear, entre otras, la sanción de no ser autorizado ningún nuevo permiso de caza en montería en la finca afectada durante la temporada cinegética siguiente a aquella en que cometió la infracción.

11. El falseamiento de los datos que deben figurar preceptivamente en la solicitud del permiso para la celebración de

monterías se sancionará con la no concesión del permiso solicitado. Si la montería ya se hubiere celebrado, no se autorizará ningún nuevo permiso de caza en montería en la finca afectada durante la temporada cinegética siguiente a aquella en que se cometió la infracción.

(Continuará.)

ORDEN de 22 de marzo de 1971 sobre empleo de insecticidas agrícolas que contengan DDT.

Ilustrísimo señor:

La contaminación del medio ambiente por productos fitosanitarios de gran persistencia constituye un problema mundial que ha motivado la adopción, por numerosos países, de medidas cada vez más severas, limitando el uso de dichos preparados y reduciendo las cantidades de sus residuos tolerados en las cosechas.

En especial, el empleo abusivo de algunos clorados orgánicos puede dar lugar a la acumulación de residuos en tierras y aguas, así como su posterior presencia acumulativa en organismos vivos, incluido el hombre, a niveles que pueden llegar a ser peligrosos.

Entre los insecticidas clorados orgánicos, el DDT es el producto que viene siendo utilizado más ampliamente en nuestro país. Ello, unido a sus características de persistencia y liposolubilidad, hace necesario limitar su uso en los tratamientos contra las plagas del campo.

Por otra parte, diversos países han iniciado una política de fuertes restricciones al uso del DDT y establecido el correspondiente control de residuos, lo que exige armonizar las tolerancias españolas con las admitidas en las legislaciones extranjeras, pues, en otro caso, se podrían derivar graves implicaciones sobre las posibilidades de la exportación de productos agrícolas españoles.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Agricultura y en uso de las facultades conferidas a este Ministerio por el artículo 13 del Decreto de 19 de septiembre de 1942, vengo en disponer:

Artículo 1.º Queda prohibido el empleo de productos fitosanitarios que contengan DDT en cultivos hortícolas, cereales y leguminosas de grano, plantas forrajeras y oleaginosas, agríos, frutales y cultivos de champiñón y en granos, forrajes y otros productos agrícolas almacenados destinados a la alimentación humana o animal.

Podrá utilizarse en el olivo desde la recolección hasta la caída de la flor y en la vid en prefloración.

Art. 2.º El plazo de seguridad que, como mínimo, ha de transcurrir entre el último tratamiento y la recolección en las demás aplicaciones autorizadas por la Dirección General de Agricultura será de treinta días.

Art. 3.º La riqueza en materia activa de los preparados a base de DDT no será superior al 50 por 100. No obstante, se permite la venta y empleo de productos con riqueza más elevada hasta la caducidad de su inscripción en el Registro Oficial Central de Productos y Material Fitosanitario de la Dirección General de Agricultura.

Art. 4.º Los textos de las etiquetas de los envases y propaganda de los preparados que contengan DDT y se encuentren disponibles para su venta habrán de ajustarse a lo dispuesto en la presente Orden ministerial en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 5.º El Servicio de Defensa contra Fraudes vigilará el cumplimiento de cuanto se ordena.

Art. 6.º En las campañas nacionales, regionales o provinciales que realice o subvencione el Servicio de Plagas del Campo no se utilizarán productos fitosanitarios que contengan DDT.

Art. 7.º La detección de residuos vegetales se hará de acuerdo con las normas de la A. O. A. C. de Estados Unidos.

Art. 8.º Se faculta a la Dirección General de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de marzo de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.